---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de Abril del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Silvia Susana MARTOS y Daniel Luis María PINTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"A. L. M. EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.L.M. Y G.M. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 25/2009 C.P.P.M.,** seguidos contra: **J. B. P.,** argentino, nacido el 11 de Junio de 1.935, en Sierra Grande, provincia de Río Negro, hijo de J. y de M. P., instruido, divorciado, D.N.I. Nº ***, domiciliado en Barrio *** V., Casa Nº *** de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 54/2009 OFIJUPM mediante la cual el Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE – DOS HECHOS EN CONCURSO REAL EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Arts. 45, 55 y 119, primer párrafo del C. Penal)** a la pena de TRES AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN por los hechos ocurridos los días 16 de Marzo de 2008 y durante los meses de Enero y Febrero de 2008, en perjuicio de los menores G.A. Y J.A.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ y por la defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA.----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Daniel Luis María PINTOS, Dra. Silvia Susana MARTOS y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------

------ Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

------ **El Juez Dr. Daniel Luis María PINTOS dijo:**----------

I.- 1.- Vienen los presentes actuados a estudio en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Pública del imputado P., Dra. María Angélica LEYBA, contra la sentencia de fecha 07 de agosto de 2009 dictada por el Juez Penal Dr. Hernán GRANDA. Dicho magistrado mediante sentencia Nº 54 OFIJU condenó a J. B. P. a la pena de tres años y un mes de prisión por los delitos de abuso sexual dos hechos en concurso real bajo la modalidad continuada en los términos de los artículos 119 y 55 del C.P., por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, los días 16 de Marzo de 2008 y durante los meses de enero y febrero de 2008, en perjuicio de G. y J. A.----------

---------- 2.- La base fáctica de la sentencia fue: *"el día 16 de Marzo de 2008 en horas del mediodía el imputado de autos en el patio delantero de su casa procedió a buscar sexualmente de los niños G. y J. A., tocando con mano derecha la vagina de la niña mientras realizaba frotamientos con movimientos pélvicos con su pene sobre la humanidad del niño a la vez que lo sostenía con su mano izquierda. Este hecho como antes dije se desarrolló en el patio delantero de la vivienda del propio imputado sita en Bº ***.V. casa *** de esta localidad, estando la menor G. sentada en el tapial que oficia como frente de la vivienda con sus piernas orientadas hacia el frente de la vivienda, mientras el menor J. se encontraba parado junto al imputado y contra el paredón que actúa como pared lindera del domicilio de P. con el domicilio de la familia A."* Y en lo referente al delito continuado contra las víctimas *"los abusos sexuales en el periodo*

comprendido entre los meses de Enero y Febrero de 2008 consistentes en tocamientos que el propio P. realizaba en las zonas erógenas de los niños, cola y vagina de la niña G. y cola del niño J., como así también tocamientos que P. obligaba a realizar a G. a su miembro viril, hechos que ocurrían en la vivienda de P."----------

---

---------- 3.- En relación con el agravio referido a la ausencia de declaraciones de los testigos víctima, es decir G. y J. A., la Sra. Defensora interviniente en el caso sostuvo en la audiencia prevista por art. 385 del C.P.P., que ello constituye una "grave" e "injustificada" omisión del Ministerio Público Fiscal; añadiendo que, a través de la deposición de la Psicóloga del ETI, Lic. Sandra Radonich, se pretendió suplir aquella falta, a la manera de un testimonio "de segunda mano", o de oídas – en el sentido que transmite al Juez o Tribunal lo que, a su vez, le han manifestado, en su oportunidad, los niños a aquella profesional.---------- La Sra. Fiscal General actuante, en su responde de la impugnación (art. 384, 1er. párrafo, C.P.P.), destacó que la parte acusadora había ofrecido como prueba para la audiencia de debate, los referidos testimonios, pero que luego "debió desistir" de los mismos, desde que los niños "nunca estuvieron en condiciones de prestar declaración". En la audiencia resaltó las edades de las víctimas – cuatro (4) y seis (6) años al momento del hecho, y reiteró lo que había expuesto en el escrito de contestación, en el sentido que "la obtención de estas declaraciones resulta una tarea no exenta de dificultad" – a lo que agregaba, en aquella oportunidad: "debido a las inhibiciones que suelen padecer quienes son víctima de abuso para hablar de sus vivencias"; como asimismo, pedía tener en cuenta que la deposición "implica revivir de alguna manera los hechos que lo tuvieron por víctima, lo que genera además un riesgo de daño adicional conocido como revictimización".---------- El repaso de la grabación de la audiencia de debate, nos permite conocer también – en base a la réplica de la Sra. Fiscal General – que ha sido el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito

del Ministerio Público Fiscal, el que dictaminara en su momento que “los niños no se encuentran en condiciones emocionales de realizar declaración testimonial a través de la modalidad de Cámara Gesell y de ninguna otra”.---------- Soy de la opinión, que hubiera sido preferible que el referido informe del Servicio de Asistencia a la Víctima, al que alude la Sra. Fiscal General en el juicio oral, fuera de algún modo incorporado como prueba al debate – ya sea, mediante el testimonio de algunos de sus integrantes en la audiencia, o a través de la lectura del documento en el que hubiera constado aquella recomendación, de no someter a los niños al trámite de una declaración, sobre todo teniendo en cuenta que, de la extensa deposición en debate, de la Lic. Sandra Noemí Radonich se desprende que la profesional manifestó que pudo lograr una “buena comunicación” con el niño J., como así también que él mismo pudo referir lo que le había sucedido “en forma clara”; y en relación a la niña G., también declaró que si bien al comienzo costó establecer un vínculo, luego sí se pudo entablar “una buena comunicación”. Asimismo, más adelante, cuando se refirió a los indicadores de estrés post - traumático en las víctimas, dijo la profesional que este impacto en absoluto consistió en que los niños no pudieran hablar; sino que advertía que se había producido un fenómeno de acomodación a la experiencia del abuso, una sobre adaptación que les permitía hablar “como con cierta naturalización” acerca de lo vivido.---------- En apoyo de lo expuesto precedentemente, a título comparativo, me parece oportuno traer a colación el criterio seguido por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia nº 29/07, dictada en el caso: “P. H. s/ Abuso sexual...”, en la que se reconoció que “el niño víctima tiene el derecho de contar con especial protección por el Estado”, y que debe evitarse “la sobre victimización a partir de la actividad de los Tribunales que deberán cuidar que las necesidades del proceso no contraríen la integridad psico-física de aquél”; pero para ello, tanto el tribunal de juicio como el de impugnación, se basaron “no en un arbitrio o un

capricho", sino en los informes de expertos, que indicaron sucesivamente en dos oportunidades, y con varios meses de diferencia, la situación de riesgo psíquico que implicaba la posibilidad de que el menor víctima prestara declaración testimonial. Y fue así, entonces, que una vez que se dieron por acreditadas suficientemente las razones que frustraban la alternativa de escuchar a la víctima, adquirieron mayor relevancia probatoria, entonces, "otros elementos de cargo" – conformados por las pericias, la prueba indiciaria y testigos indirectos.---------- Sin perjuicio del déficit apuntado, y en relación al hecho acaecido el día 16 de marzo de 2008, entiendo que la sentencia merece ser objeto de confirmación, según lo hemos acordado en la etapa de la deliberación, a partir del testimonio directo de N. I. R., de la deposición de la Lic. Radonich, y de los testimonios de referencia del padre y la abuela de los niños, L. M. A. y M. C. S.---------- En lo concerniente a la descripción de este hecho, en el decisorio, la misma resulta adecuada (cfme. apartado A de la primera cuestión, segundo párrafo). Rige el art. 330, inc. 2, C.P.P..---------- 4.- A mayor abundamiento, y en apoyo de la conclusión anticipada precedentemente sobre la valoración de la prueba de cargo, en el caso, cito la opinión de L. M. G., quien enseña que: "...el Estado puede tener buenas razones para proteger al niño, y no someterlo a un interrogatorio judicial, pero en ese caso, es la acusación la que debe cargar con el déficit de prueba y no el imputado. Ello no significa que deba en esos caso rechazarse lisa y llanamente toda proposición de testigos de referencia o de oídas, pero éstos no podrán ser la única prueba en que se funde la sentencia, tampoco la decisiva. El estándar de proceso equitativo exigirá que el imputado haya tenido una oportunidad útil de interrogar a los testigos de referencia, y que la sentencia tenga por base, además, otros elementos de prueba objetivos que confirmen suficientemente directamente o por vía indiciaria el relato de referencia" (en una de las notas al pie de página, se destaca que en el informe de la

Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso "M.K. vs. Austria", petición 28897/95, decisión sobre admisibilidad

1995/10/05, "se desestimó la existencia de violación al art. 6.3.d de la Convención Europea de Derechos Humanos, por cuanto, además de la declaración de un experto psiquiatra que había entrevistado al menor víctima del alegado abuso, y había reproducido en el juicio su relato, en presencia del imputado y la defensa, la sentencia se había fundado en otros elementos de prueba decisivos, entre ellos otro testigo presencial de cargo, presente en el juicio, sometido también a interrogación por el imputado y la defensa") – cfme. autor citado, en su comentario al fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, dictado el 20 de diciembre de 2001, en el caso "P.S. vs. Alemania", titulado: "El derecho a interrogar a los testigos de cargo en caso de abuso sexual sobre niños", publicado en LL. 2002-F, 15- Sup. Penal 2002 (setiembre), 3.----------

---------- La elaboración que ha hecho la doctrina española, específicamente, sobre el punto de la valoración de la prueba de referencia, enseña: "Según ... la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *'los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado'*. Es decir, este artículo lo que persigue es que el testigo referido, también llamado 'testigo de referencia' o 'testigo de oídas', pueda ser directamente escuchado sobre los hechos; si éste no comparece, de poco servirá la referencia que a él y a lo que dijo se ha hecho. Esta 'prueba', pues, por sí sola, no puede desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a todo acusado." (cfme. Jaén Vallejo, "La prueba en el proceso penal", pág. 123 y ss.).---------- Añade este autor que, por su parte, el Tribunal Constitucional, "...sigue el canon hermenéutico proporcionado por el TEDH, que tiene declarado contrario al art. 6º del Convenio la sustitución del testigo directo por el indirecto" cuando no exista, "causa legítima" que

justifique la inasistencia de aquél al juicio oral; por cuanto, de un lado, "priva al tribunal sentenciador de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro, y sobre todo, vulnera el derecho del acusado de interrogar y contestar a los testigos directos (sentencias de 19/12/1990, caso Delta, 19/2/1991, caso Isgró, y 26/4/1991, caso Asch, entre otras)...". En nuestro caso, reiteramos, se considera que ha existido "causa legítima", para que los niños no sean oídos por el

Tribunal, sin perjuicio de destacarse que hubiera sido deseable que el informe del SAV formara parte de la prueba del juicio oral.----------

- En la práctica alemana, concordantemente, se observa que los jueces sólo tienden a confiar en la prueba por referencia, "cuando los medios de prueba originales (testigos primarios) son inasequibles o para complementar (o suplementar) el testimonio oral directo" (cfme. Damaska, Mirjan: "De la prueba por referencia y sus análogos", NDP, 2004/B, págs. 433 y ss.). Nuevamente: en el caso de autos, estaríamos ante un supuesto de testigos primarios "inasequibles".---------- También en la doctrina nacional se subraya el carácter de "elemento complementario" de esta especie de prueba, por lo que entonces "...en el marco del régimen que imponen las reglas de la sana crítica su ponderación como elemento de cargo es posible, pero debe ser riguroso en cuanto a su alcance toda vez que *sólo acredita que se dijo tal cosa pero no que ocurrió.* Dicho de otro modo, ... su mayor o menor valor ... (está) dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos durante el proceso". (cfme. Romero Villanueva: "El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y el español)", publicado en LL. Suplemento penal y procesal penal, Setiembre de 2005, págs. 4 y ss.).----------

-------- Más adelante, en el artículo citado se concluye que: *"El tribunal debe valorar el valor convictivo y la credibilidad del testigo de oídas, pero no puede sólo por el testigo*

de oídas tener por cierta la existencia del hecho que no percibió sino que recibió de boca de otro. El valor de sus aseveraciones servirá para formar convencimiento en tanto y en cuanto los mismos encuentren corroboración a través de prueba de cargo independiente..."---------- En la sentencia nº 29/07 de la Sala Penal, ya citada, el Dr. Pfleger en su voto trajo a colación la jurisprudencia de la Sala III de la CSN Cas. Pen., en la causa "G. H. R.", sentencia del 6 de mayo de 2003, en la que se declaró que *"...No se advierte la existencia de una norma legal alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencia de terceras personas..., permitiendo que a través de ella el Juez reconstruya con precisión los sucesos que constituyen el objeto procesal..."*.----------

---------- Recordemos, en apoyo de esta forma de valoración de la prueba testimonial, que la jurisprudencia sostiene sobre el llamado "testigo de referencia" o "de oídas", que *"...si bien ese tipo de testimonios es poco recomendable pues implica sustraer del juicio al testigo real, dando valor a las manifestaciones de alguien que no prestó juramento ni fue sometido a la contradicción de las partes ni a la inmediación de los jueces, ello no afecta la pertinencia de las declaraciones ni implica que deban rechazarse en forma absoluta ese tipo de testimonios denominado de oídas, cuya valoración es posible junto a otros elementos probatorios o como dato confirmatorio de los propios dichos del testigo directo y, aunque excepcionalmente como prueba única de cargo, en definitiva no escapa a los criterios de veracidad y credibilidad cuya valoración resulta facultad propia de los jueces del debate..."* (Cfme. TCPBA, sala II, causa: "Tabuchini...", 18/9/03, elDial.com, edic. del 8/9/04).----------

---------- II.- Otro de los agravios de la Defensa, se vincula con el valor probatorio de la declaración testimonial brindada en la audiencia de debate, por la ya nombrada Psicóloga del ETI, Lic. Radonich; y ello, en relación con el anterior gravamen ya analizado, relativo a la falta de versión de los niños víctima, que lleva a la impugnante a

calificar los dichos de la profesional, como un testimonio "de referencia, de oídas, o de segunda mano". Se argumenta que el Juez ha venido a sustituir, el testimonio directo (ausente), por la deposición de la perito.---------- Si bien es cierto que, desde el punto de vista técnico-procesal, es posible asimilar en parte la declaración de la Psicóloga, a un testimonio de referencia – en el sentido que la misma transmite al Tribunal las versiones que ha recogido de los niños víctima, resulta evidente que el carácter de esta prueba va mucho mas allá, por su indudable calidad científica. En efecto, cuando la profesional valida el relato de los niños, se está apoyando en conocimientos técnicos especializados propios de su saber, superando de este modo ampliamente el test de una simple regla común, o una mera tendencia del comportamiento humano – que podría reconocer excepciones importantes, matices diferenciales, etc., y cuyo mérito, por ende, solo consistiría en una orientación – susceptible, por otro lado, de conducir a resultados poco fiables.---------- Sobre este particular, tengo presente en este punto que se ha caracterizado al relato del niño víctima, como un "hecho discursivo" y como tal la expresión de "fenómenos psicológicos" que son coherentes con una estructura subjetiva", y por lo tanto "puede ser objeto de una **evaluación científica** con los procedimientos y técnicas diseñadas al respecto". La entrevista psicológica-forense, realizada por especialistas tiene como objeto entonces "recoger la mayor cantidad de información sin sesgar las respuestas del niño y ... explorar y establecer las variables singulares relativas a la situación abusiva padecida"; el testimonio de un niño expresa una realidad subjetiva, en su relato "hay señales, signos, indicadores expresivos y objetivos que debemos aprehender con los **procedimientos científicos** congruentes a este objeto de estudio... Debemos sostener la palabra del niño... donde ella se produzca ... para ello tenemos que ... conocer los procedimientos adecuados para aprehender y diagnosticar los fenómenos psicológicos que se expresan en el discurso. Aquí incorporamos todo el **conocimiento** de la clínica psicopatológica, más los aportes

de la lingüística estructural", y también se hace imprescindible contar con métodos para evaluar si dicha declaración presenta indicadores de verosimilitud, es decir si tiene aspectos, contenidos y signos que se corresponden con experiencias reales, vividas (cfme. "Cuadernos de medicina forense", año 4, nº 2 (7-10): "Rol de psicólogo forense en las declaraciones de niños y adolescentes víctimas en el fuero penal – Ley nº 25.852. La psicología forense, el menor víctima y su testimonio", por Ana María Barchietto – el destacado me pertenece).----------

------ III.- 1) En orden a la verosimilitud, consistencia y credibilidad del testimonio directo de R. hemos coincidido en la deliberación que la sentencia también merece confirmarse en este punto, desde que los agravios no han podido rebatir adecuadamente las conclusiones del juzgador. Han de tenerse en cuenta, en este punto, los parámetros que se han construido en la doctrina procesal argentina, a partir de la jurisprudencia de la CSJ en el caso "Casal" – particularmente, sigo el comentario a fallo de Gustavo A. Herbel, publicado en: "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", dirección de Leonardo G. Pitlevnik, tomo 3,

págs. 177 y ss.----------

------ Del fallo citado ("Casal") es posible extraer algunos "estándares de exhaustividad de la sentencia penal", reconociendo que en la misma existen varios niveles de análisis probatorio; a uno de los cuales, se lo alude con el nombre de "crítica interna", e incluye todas las facetas que hacen a la "credibilidad" de la prueba, categoría que presenta "un importante abanico de posibilidades para indagar: a)La habilidad de los órganos de prueba, concepto que refleja su potencialidad para ser fuente de conocimiento en el caso, y refiere a: 1. La existencia de interés... 2. Su capacidad psicofísica para adquirir el conocimiento referido: nivel cultural, calidad de sus sentidos, madurez, etcétera. Parece una obviedad que un mismo fenómeno adquiera diversos matices según el

conocimiento de una persona, su mundo de vida, su desarrollo madurativo y hasta sus capacidades perceptivas; y es conforme a estos parámetros con que debe ser interrogado y analizada su deposición. 3. La posibilidad de conocimiento del órgano, ... es decir, explicar el modo en que el testigo adquirió el conocimiento ...

b) Superadas estas vallas, el órgano debe responder a un juicio sobre su 'consistencia', categoría que puede didácticamente subdividirse en tres planos: 1. La 'coherencia' interna de su discurso; en otras palabras, que el declarante no incurre en contradicción cuando depone... 2. La 'confrontación' con otros deponentes, ... 3. La 'sustentabilidad' de su versión en el contexto del caso es decir que su descripción de los hechos no resulte fantasiosa, improbable, o incompatible con datos objetivos verificados".---------- Estimo podrá advertirse con relativa facilidad, como resultado de examen comparativo propuesto, que todo lo reseñado en el apartado precedente, nos lleva a la conclusión de que la sentencia en crisis satisface ampliamente los citados requerimientos de "exhaustividad", descriptos en los puntos a) y b) del nivel de análisis de "crítica interna".----------

------ Puntualmente, acerca de la concordancia entre el testimonio de cargo directo, y el resto de los elementos de prueba, viene al caso destacar que la Sra. Psicóloga, en su deposición ante el Tribunal, confirmó que "el develamiento" tuvo lugar "porque una vecina (R.) había visto la situación"; como asimismo que "las escenas relatadas" por los niños, tenían como lugares de ocurrencia, entre otros, el patio de la vivienda del acusado, tal como lo describió precisamente la testigo referida.----------

-------- Por su parte, también la abuela de las víctimas, M. C. S., se explayó, en relación con la versión de la testigo directa, en los siguientes términos: "... llega esta chica vecina N. llorando, me dice ... usted no sabe lo que pasó, lo vi a este viejo degenerado

manoseando la nena... después yo le pregunté a la nena que pasó?, me dijo, yo no tengo la culpa abuela ... yo le pregunte a G., me dijo que siempre se lo hacía, le pregunté porque no me dijo nada …me dijo la nena que le daba caramelos y le decía que no dijera nada porque la iban a retar ... Yo le pregunté a J., que pasó bebé en la casa del vecino?, el vecino me hacía así ... con la pelvis hacía como que el vecino le rozaba la colita del nene...". Además, este testimonio también nos ilustra que hacía mucho tiempo que los niños visitaban la casa del acusado, inclusive ingresaban para mirar televisión, eran invitados a comer, etc.; llegando a relatar que los niños veían al vecino con una frecuencia diaria, no siempre entrando a la casa, ya que muchas veces lo veían afuera – puntualmente, en cuanto al niño J., la testigo precisó que iba a la casa del vecino "desde chiquitito", cuando empezó a jugar, por ejemplo iba a mostrarle sus juguetes.----------

------ En cuanto al testigo L. M. A., padre de las víctimas, confirmó que fue su madre (S.) quien le dijo que "una vecina N. (R.) había visto al vecino manoseando a mis hijos"; interrogado acerca de si él pudo hablar con sus hijos, contestó que mayormente fue la testigo S. quien lo hizo, porque su hija "lloraba, lloraba...no le quería contar nada porque decía que le iba a pegar", mientras que el hijo lo único que le contó fue que "le habían tocado la cola", y le mostraba cómo, haciendo un movimiento.----------

---------- 2) Recordemos que, en materia de valoración de la prueba testimonial, vale también tener en cuenta la opinión de M. C., cuando enseña que: "La **credibilidad** de un testigo... admite discrepancias respecto a su valoración que, en última instancia, es el resultado de la experiencia, del conocimiento psicológico, de factores personales y profesionales, del nivel intelectual o moral del testigo; todo ello valorado por el juzgador en un determinado contexto, **teniendo en cuenta** también las declaraciones de **otros testigos**, la **corroboración** de sus declaraciones **por otras fuentes de información**, etc." (cfme. aut. cit.: "La búsqueda de la verdad en el proceso penal", 2ª

edición, colección: "Claves del Derecho Penal", Editorial Hammurabi, nº 1, pág. 110; el destacado ha sido agregado al original).---------- El magistrado de grado ha sometido, además, el punto relativo a la valoración de la prueba testimonial directa a un "juicio crítico", dando las razones que a su entender explican su credibilidad. De manera entonces, que no nos encontramos ante una impresión personal o subjetiva del juzgador, respecto a lo vivido en la audiencia de debate, sino que ha mediado un examen de la prueba que satisface adecuadamente los requerimientos que la doctrina y la jurisprudencia vienen marcando, como indispensables a la hora de determinar los alcances de la revisión de una sentencia condenatoria, y la posibilidad de su confirmación.---------- En apoyo de lo expuesto, leemos en un comentario al fallo "Casal" de la CSJ, de José I. Cafferata Nores – citado en mi voto de la sentencia nº 1/10 "Tranamil", que "... lo único no controlable por la Casación es la *impresión personal* que los testigos pueden causar a los jueces del juicio, ... Pero aquella exclusión ... la CSJ la admite *solo* si estos dieran "*cuenta circunstanciada*" de ella "pues –advierte – a este respecto también el tribunal de casación puede *revisar criterios*". La construcción de éste párrafo (y varios otros sobre el mismo punto) evidencia la postura de la Corte acerca de que los jueces del juicio oral y público deberán *motivar* ("*dar cuenta circunstanciada*", dice textualmente) las conclusiones que deriven de la *impresión personal* que les causen los testigos que declaren ante ellos, impresión que generalmente estará referida a la **eficacia conviccional** que aquellos magistrados les asignen en la sentencia sobre su **sinceridad o credibilidad**. Como semejante exigencia obedece a que "*a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios"* (dice también textualmente "Casal"), tal motivación deberá incluir la *explicación* de los jueces sobre las razones de la *influencia* que esa impresión personal ha tenido sobre el sentido de las conclusiones" (cfme. aut. cit., en la obra colectiva: "Proceso penal: nuevos estándares y controversias", págs. 13 y ss., de la cual el mismo también es compilador; el destacado me pertenece).--

---------- Recuerda además este jurista, que "Casal" advierte que los testimonios deberán ser valorados con arreglo a la sana crítica racional, "lo que incluye, nos parece, la correcta utilización de este método *también* para concluir sobre su *sinceridad* (o insinceridad). Sólo así las conclusiones que de esos testimonios se extraigan no serán puros actos de voluntad de los jueces del tribunal oral o exclusivo fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos de esos testigos y de sus aspectos 'no verbales', exteriorizada como una explicación razonable sobre *por qué* se concluyó de esa manera (que el testigo dijo la verdad) y no de otra (que el testigo mintió), explicación que deberá ser *comprensible* (comprensión que es imprescindible para poder luego adherir a ella o resistirla) y *contrastable* (confrontable en su exactitud, por el uso de argumentos opuestos) por *cualquier otra persona,* también mediante el uso de su

razón (v.gr., partes, público, etcétera)".----------

-------- 3) A mayor abundamiento, cabe destacar que no puede tener ninguna acogida en esta instancia, en cuanto a su crítica a la valoración que se hace en la sentencia, del testimonio de R., el argumento de la Defensa relativo al rechazo de algunos medios de prueba durante el juicio oral (v.gr. inspección ocular en el lugar del hecho, fotografías del mismo, etc.); teniendo en cuenta para ello, que la parte recurrente no ha utilizado el mecanismo previsto en el art. 383 del CPP, que habilita el ofrecimiento de prueba durante el trámite de las impugnaciones, "junto con el escrito de interposición", y a recibirse en oportunidad de la audiencia del art. 385 C.P.P.----------

---------- Sobre el particular, leemos en la obra de Daniel R. Pastor, "La nueva imagen de la casación penal" (Edit. Ad Hoc, 2001, pág. 164): "...es preciso aceptar, como ya ha sido adelantado, la producción en el juicio del recurso de la prueba que resulte necesaria para demostrar la eficacia de la reprobación de la sentencia ensayada por el recurso del condenado ... Así pues, si bien la reproducción total del juicio

de primera instancia debe quedar vedada a la instancia de casación, nada obsta en realidad a que ésta se ocupe de examinar la exactitud de aquellas comprobaciones de los hechos, fijadas por el tribunal de primera instancia, que el imputado haya puesto en cuestión seriamente a través del proceso de reprobación que exige el recurso. De modo que, p. ej., debería admitirse la adquisición en la audiencia del juicio de casación de aquellas pruebas que, justificadamente, puedan servir para tener por cierta o no la refutación de las afirmaciones de la sentencia que pretende el recurrente..".---------- ---------- Limitado entonces, el análisis del testimonio directo único de cargo, a la credibilidad que el Juez Penal le ha reconocido en la sentencia impugnada, se reitera que el criterio de aquél luce plenamente fundado.---------- ------- IV.- Contrariamente a todo cuanto se viene exponiendo, respecto a la certeza con que ha quedado acreditado el hecho que diera lugar al inicio de este proceso; en cambio, no ocurre lo mismo con los hechos anteriores que la sentencia ha tenido por probados – siempre en perjuicio de los niños G. y J. A., calificando aquella pluralidad de sucesos, como un delito continuado.---------- 1) En efecto, no contamos sobre el particular con ningún testimonio directo, ya que cabe recordar que las víctimas no han prestado declaración; resultando así los testigos de referencia, en este caso, insuficientes, todo lo cual lleva a que opere el principio *favor rei* (art. 28 CPP). Adviértase, a título meramente ejemplificativo de este déficit probatorio, las manifestaciones genéricas de la testigo S. ("yo le pregunté a G., me dijo que **siempre se lo hacía**... que le daba caramelos y le decía que no dijera nada porque la iban a retar... la nena me dijo que **ya otras veces se lo había hecho**... mi nieto decía me voy a jugar con mi amigo yo pensaba que jugaba, G. me dijo en una oportunidad... el vecino se bajó el pantalón y le mostró el pito... simplemente dijo que **siempre lo hacía**, se refería a **tocar**...", el destacado me pertenece).---------- ---------- Lo mismo cabe predicar de la declaración de la Psicóloga Radonich ("**en general** hablaron – los niños – de **tocamientos de zonas genitales**... por

debajo y por encima de la ropa ... pudieron ubicar los lugares ... la niña en un momento me hizo referencia a una escena donde... la invitó a ingresar a la vivienda y cuando lo hacía esta persona le mostraba... el pene, ella refería al pito. Refirió que a ella la tocaba en las zonas íntimas genitales ... por debajo de la ropa y en una oportunidad le agarró la mano y la obligó a tocarle el pene"; más adelante al ser interrogada acerca de cuanto tiempo estuvieron los niños en contacto con el vecino, contestó: "no precisaron eso, precisaron que **cada vez que iban** a la casa, no le pregunté a los niños desde cuando son vecinos, eran **frecuentes reiteradas**, no se pudo precisar la cantidad de veces, no se cuánto tiempo son vecinos, yo calculo que fueron varios meses ... Los niños no me podían precisar... es una forma de decir reiteradas y frecuentes" (el destacado me pertenece).---------- La citada sentencia nº 29/07 de la Sala Penal, en la cual como ya se explicara *ut supra,* en un principio se resolvió que el testimonio del menor no era dirimente a la hora de fundar el juicio de autoría, sin embargo ello sí se tuvo en cuenta "desde las exigencias intelectivas para llegar a la certeza", para que el Tribunal se inclinara en definitiva "por pensar en la existencia de un hecho y no de dos o más"; por cuanto al respecto (del número de hechos) "sí es evidente que **complota la ausencia** de un testimonio directo, que **no puede ser suplido** por las transferencias indirectas ('varias' 'dos' o 'tres' según quien fuere escuchado) ni por las opiniones científicas" (del voto del Dr. Pfleger – el destacado ha sido agregado al original).----------

---

---------- 2) Cabe aclarar también, en relación a la versión de S., que además de su insuficiencia para acreditar ciertos hechos anteriores, con la certeza necesaria para una condena, no todos los sucesos que le relató la niña, a su vez, serían susceptibles de encuadrar en la figura típica seleccionada por el Sr. Juez Penal actuante (Abuso sexual). Tengo en cuenta, en este particular, la jurisprudencia de la

Sala Penal del STJ (por mayoría), en la sentencia nº 62/07, dictada en la causa "O. P. S. s/ Abuso sexual agravado y corrupción de menor", en la cual se modificara la calificación de uno de los hechos de Abuso sexual, por los que se condenara en el juicio al acusado, por la de Exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima, prevista en el artículo 129, 2do. párrafo, del CP; sobre la base siguiente: "Ante la carencia de pruebas concretas de que hubieron tocamientos inverecundos hacia la víctima ni otra acción de ésta a instancias del acusado, juzgo que O. cometió el delito de exhibiciones obscenas, pues el día ... se limitó a mostrar sus genitales a la hija menor de su concubina ..." (del voto del Dr.

Panizzi).----------

------- 3) Por último, y siempre en abono de la propuesta revocatoria de la condena por los hechos anteriores al día 16 de marzo de 2008 – que aquí se comparte – he de destacar que los dos principales testimonios de referencia – el de S. y la deposición de la Psicóloga Radonich – si bien en líneas generales son coincidentes, respecto a la versión transmitida por los niños víctima; también es cierto que presentan diferencias de peso, que contribuyen en definitiva a mermar su fuerza probatoria, acerca de lo realmente vivido por los menores. A título meramente ejemplificativo, adviértase en relación con el episodio de mostrar "los dientes", o una dentadura, en el interior de la vivienda, que tanto la abuela de G. como la profesional han relatado que la niña aseveró que P. le mostró entonces su miembro viril; pero luego la primer testigo nombrada (S.) añadió un elemento sumamente relevante en torno a la importancia de la conducta abusiva, que sin embargo no fue mencionado por Radonich (dijo S.: "... la nena me dijo que el vecino quería que le chupen el pito, y ellos no quisieron..."). Decimos que se trata de un dato de gran trascendencia, no sólo por lo que significa la práctica del sexo oral en sí, o la invitación a hacerlo, sino también porque la versión de esta testigo involucra a los dos niños, en el rechazo de la referida "propuesta"; pudiendo haber constituido este hecho, incluso, del

modo descripto en la testimonial, una modalidad de Abuso más grave que aquella por la que prosperara la acusación.---------- 4) Asumiendo estas deficiencias e imprecisiones probatorias, el Sr. Juez Penal actuante termina por inclinar su decisión – a favor de la condena por estos hechos anteriores – teniendo en cuenta el testimonio del médico forense (cfme. fs. 50, Considerando A de la primera cuestión: "Cierto es no podría sustentarse la materialidad de los abusos bajo la modalidad continuado exclusivamente en los dichos de la Lic. Radonich, y es allí donde dicha prueba se relaciona con el informe y la testimonial del Dr. L. N. Los mismos al igual que Radonich fueron dichos sólidos, claros desde la ciencia... y develadores de la verdad sobre los hechos propios del debate. El Dr. N. afirmó que la menor G. A. tenía una lesión de tipo escotadura cicatrizada en el himen cuya data era de entre 15 días y 6 meses aproximadamente previos a que la revisó...").----------

------- Si bien está claro, como ha quedado establecido, que el razonamiento del juzgador consistió en valorar esta prueba, como un medio de acreditación de los hechos anteriores al momento del develamiento, se advierte que el magistrado no completa adecuadamente la descripción del hecho concreto que se atribuye al acusado, que a su vez guarde una relación adecuada con lo que ha constatado el informe del médico forense. En tal sentido, vemos que la Sra. Fiscal General ha ido más allá en su alegato final, en el cual ensayó una respuesta puntual sobre la mecánica de producción de aquella lesión descripta por N., atribuyéndola a un "mecanismo manual", para – siempre en base a las explicaciones del experto- concluir que la maniobra desplegada por el autor sobre la niña víctima "... podemos deducir ha sido evidentemente con la mano, con un dedo del Sr. P., con el que se le efectuó esta lesión a la pequeña G.". Reiterando, finalmente: "entiendo entonces que tenemos una prueba física específica del abuso sexual, en este caso del tocamiento de la vagina de G. A.".---------- Un balance de todo lo reseñado precedentemente, nos lleva por un lado – confirmándose, como ya se anticipara,

que nos encontramos ante una insuficiencia de pruebas de cargo acerca de la continuación delictiva – a destacar que la citada pericia médica (interpretada como una confirmación material de los hechos anteriores a marzo de 2008) nos estaría indicando una mecánica de los mismos, más grave que la descripta en la acusación inicial; lo cual, a su vez, debió llevar a que se observara el procedimiento del art. 322 CPP, como requisito de validez de una condena que incluyera aquel suceso más grave.----------

---------- Caso contrario, tal como ocurrió en el debate – en el que no se amplió la acusación – abstenerse entonces el magistrado de incluir ese aspecto fáctico en la plataforma de la sentencia. Y ello, a fin de evitar que el recurso de echar mano a la figura del "delito continuado", en realidad se constituya en una manera de suplir las carencias de determinación de los hechos, por los que se resuelve la condena.---------- Se reafirma de este modo, que debe operar el *in dubio pro reo*, en lo relativo al segmento de los hechos calificado como "delito continuado"

revocándose por ende la sentencia.----------

------- V.- En referencia al agravio vertido por la impugnante respecto de la calificación legal reseñada en el fallo, error que tachó de insalvable, entiendo que ello está por demás zanjado en los considerandos de la sentencia y lo apuntado es sólo un error material que no merece mayor atención, debiendo, a efectos de no generar ningún entuerto, reiterar que la calificación correspondiente es de abuso sexual simple – dos hechos en concurso real (art. 119, primer párrafo del C.P.).-----

---------- VI.- Sentado entonces, que la condena dictada a P. debe confirmarse sólo parcialmente, corresponde a continuación expedirse sobre el *quantum* de la pena a imponer; que, obviamente, deberá reformularse en su mensuración, a fin que resulte proporcional al único hecho por que se convalida el decisorio impugnado, y a su culpabilidad – todo ello en el marco de las pautas que dimanan de los arts. 40 y 41 del CP.----------

---------- 1) Sobre la base de esas premisas, es que acordamos en la deliberación que la pena justa a imponer, en el presente caso, debe ubicarse en los dos (2) años y seis (6) meses de prisión; valorándose en calidad de agravantes: la edad del acusado, el número de víctimas y su corta edad, y la extensión del daño ocasionado – en particular, las consecuencias que a nivel psicológico y emocional produjo el hecho juzgado, en los niños (tengo en cuenta, especialmente en este punto, los testimonios de la Psicóloga Radonich, de la abuela de los menores M. C. S. y de su padre, L. M. A.).---------- ---------- Como atenuantes, han de merituarse: la falta de antecedentes del acusado, y el punto relativo a su estado de salud, de acuerdo a lo que surge del informe del art. 206 CPP (cfme. apartado C de la primera cuestión de la sentencia recurrida: "... el imputado es una persona muy mayor, con problemas de salud que le han provocado un déficit por deterioro de sus facultades, con capacidades cerebrales disminuidas para la comprensión del injusto, aunque sin llegar a la exclusión de reproche... La pena debe contemplar lo expresado en el punto referido a la culpabilidad mensurando entonces un menor reproche conforme a la capacidad disminuida de comprensión de la criminalidad, producto de la edad y la patología deteriorante").---------- -------- 2) La pena se deja en suspenso, en base al criterio que sigue la jurisprudencia de la C.N.Cas. Pen., sala I, (16 de Mayo de 2002, causa: "Molina, Mariano A. ..."), donde se sostuvo: "En punto al modo de cumplimiento de la pena lleva dicho la Sala que: ...a partir de la reforma de la ley 23.057 al art. 26 del Cod. Penal 'se sustituye la apreciación de la personalidad moral como objeto de determinar como fundamento de la concesión del beneficio, por el de la conveniencia o inconveniencia del cumplimiento efectivo de una pena de prisión', y ... la valoración sobre aquella concesión acota funcionalmente las pautas fijadas por el aludido art. 26 –reiterando parcialmente las establecidas por el art. 41 del CP- 'en orden al pronóstico de conveniencia', es decir, 'en función de la

peligrosidad o recaída en el delito' (De La Rúa, Jorge, Código Penal, ps. 397/398); ... porque en el actual texto del art. 26, 'como quedó dicho, es la inutilidad de aplicar efectivamente la privación de la libertad el quid del instituto; en tanto que en el régimen derogado lo era la personalidad moral del sujeto activo del delito, pues la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, a los que se refería la disposición abrogada, eran pautas utilizables sólo para apreciar esa personalidad. Ahora, la personalidad moral del imputado integra, junto con su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsan a delinquir, la naturaleza del hecho y 'las demás circunstancias', los índices de apreciación de la viabilidad de la condenación condicional por inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad' (Ledesma, Guillermo A.C., "Las reformas penal y de procedimientos", p. 42, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1984)" – publicado en suplemento de jurisprudencia penal y procesal penal, La Ley, octubre de 2002, págs. 48 y ss.---------- ---------- Además, también se tiene en cuenta que el encerramiento podría perjudicar, aún más, la salud del acusado.---------- ---------- Patricia Ziffer, en su artículo "El problema de la legitimación de la prevención especial", publicado en "El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos", con la dirección de Daniel R. Pastor y coordinación de Nicolás Guzmán, págs. 490 y ss., dice: "La presencia de la finalidad de prevención especial en el Pacto de San José debería dejar fuera de toda duda no sólo la legitimidad de que el Estado persiga la readaptación social del condenado, sino que, además, el orientar la privación de libertad a tal objetivo es una obligación de derecho internacional. Es innegable que perseguir como finalidad la 'readaptación social' tiene una cara humanista, que **se preocupa por los efectos nocivos que puede tener el encierro** y que intenta darle un sentido positivo a la ejecución de las penas de privación de libertad. Al mismo tiempo, por esa vía se refleja en el derecho penal el Estado 'social'

de derecho, no sólo por el medio del intento de asumir la compensación de los posibles déficit sociales del condenado, sino también postulando, bajo ciertas condiciones, la renuncia a la señalización del hecho como disvalioso. Sobre esta base, en el **sistema legal argentino**, la ejecución de la pena privativa de libertad se estructura de tal manera que, a partir de cierto momento, al encierro efectivo ya no aparece como necesario para afirmar la norma a costa del autor, y la necesidad de **contrarrestar los efectos perniciosos de la privación de libertad** adquiere preponderancia a través de la atenuación del encierro y de formas condicionales de recuperación anticipada de la libertad. Del **mismo** modo, cuando se trata de hechos de menor gravedad, la posibilidad de que la prisión provoque un daño social significativo es ponderada como un valor de **mayor peso** que la necesidad de marcar la infracción a la norma con una señal más clara, como la prisión. Tal **el caso de la condena de ejecución condicional** o las reglas de prescindencia de pena previstas respecto de los menores....” (el destacado me pertenece).---------- - 3) En orden a la prevención especial negativa, se hace necesario imponer al condenado reglas de conducta (art. 27 bis C.P.), que resulten adecuadas para evitar la comisión de nuevos delitos.---------- Así, 1.- Fijar residencia y someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control de esta jurisdicción; 2.- Abstenerse de acercarse a los menores G. y J. A. o a los lugares donde los mismos concurran o desarrollen sus actividades diarias; 3.- Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.---------- ---------- VII.- Honorarios: Entiendo justo y razonable la fijación de los honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de Pesos Un mil ($ 1.000.-) conforme Ley V Nº 90 – antes Nº 4920.---------- ---------- **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo**:---------- 1.- Los agravios de la Defensa han sido plasmados en forma amplia por el Juez preopinante por

lo que sólo me limitaré al análisis de los mismos.---------- 2.- En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el Código vigente – art. 374 C.P.P. – al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el Tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recurso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "CASAL", para exigir el máximo esfuerzo de revisión. Esta impugnación ordinaria permite la fiscalización amplia de todos los puntos de agravio verosímilmente hechos valer por el condenado en su recurso.---------- Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, la Dra. Leyba mantiene y amplia los fundamentos del recurso mientras que la Sra. Fiscal continúa la línea argumentativa trazada en su responde.---------- 3.- Sentado ello, cabe analizar si los agravios de la Defensora de J. B. P. resultan suficientes como para revocar el mismo.---------- El primer motivo de agravio que expresó la Dra. Leyba fue arbitrariedad en la valoración de la prueba para condenar.---------- Se refirió a la testigo R. señalando contradicciones en su relato y mendacidad en su declaración, entendiendo que se trata de un testigo único cuyos dichos son afirmaciones aisladas que no resisten un razonamiento lógico y que a pesar de que ello fue planteado por esa parte, no fue analizado por el Magistrado, tornando arbitraria la resolución en cuestión.---------- Entendió afectado el principio de congruencia en virtud que no fueron correctamente intimados los hechos de la acusación y que no obstante ello el juez condenó. En relación a esta cuestión analizó las expresiones de la Lic. Radonich a las que tachó de segunda mano y denunció ponderación genérica y vaga respecto de los dichos de la misma sustituyendo con ello las declaraciones de los únicos testigos de los hechos, omitiendo valorar además – aunque planteado por esa parte – la ausencia de declaración de los mismos. Indicó que

lo anterior ha trasgredido las normas del debido proceso privando con ello la posibilidad a esa parte de examinar a los testigos, violando el derecho de defensa en juicio. Citó jurisprudencia respecto del tema.---------- ------- Seguidamente se refirió al informe del Médico Forense Dr. N. y a su declaración en el debate señalando que el Magistrado hace una valoración *"in malan parte"* de las mismas cuando realiza una interpretación forzada de la data y el estado de la lesión de la menor G., con la finalidad de encontrar fundamento a la pretensión acusatoria, llegando en forma inmotivada a la conclusión de un abuso sexual por parte de su defendido en la modalidad de delito continuado, sin precisar los hechos ni las conductas de los mismos. Analizó respecto de ello, las declaraciones testimoniales de la abuela y del padre de los niños indicando su carencia de contenido a los fines de poder ser sostén para motivar la sentencia. Citó jurisprudencia.---------- En relación a la autoría denunció escueta la fundamentación de la misma, en virtud de estar acreditada sólo por dichos de terceros, omitiendo la declaración de las víctimas.---------- ------ Al tratar la culpabilidad señaló que la misma es fruto de un análisis confuso y contradictorio pues el Magistrado por un lado reconoce el deterioro de salud del imputado y por el otro le imputa los delitos enrostrados. ---------- En relación a la calificación legal entendió que la misma adolecía de un error insalvable pues no contenía con la debida especificidad a qué parte del art. 119 del C.P. se refería.---------- ---------- En cuanto a la pena se agravió por considerarla excesiva, inmotivada y por ello arbitraria. Concluyó solicitando la absolución de su defendido e hizo reserva del caso federal.---------- ------ A su turno la Fiscal respondió los agravios de la defensa. Sostuvo que el magistrado ha ponderado en forma correcta los elementos probatorios arrimados al debate y señaló

que esa parte ha cumplido cabalmente con el relato circunstanciado de los hechos materia de acusación.----------

Justificó la ausencia de declaración de los menores denunciada por la defensa y se refirió al psicodiagnóstico, a la actuación de la Lic. Radonich y a las conclusiones de la misma. Hizo lo propio respecto del informe y la declaración del médico Forense Dr. N.----------

---------- Por último, contestó los agravios planteados por la Defensa respecto de la autoría, la culpabilidad, la calificación legal y la determinación de la pena; fundamentó al respecto y concluyó que la valoración de dichos temas se encuentra debidamente fundada en virtud de haberse valorado conforme las reglas de la sana crítica los elementos probatorios arrimados. Solicitó el rechazo de la impugnación presentada y que se confirme la sentencia atacada. ----------

---------- 4.- Pasaré a analizar el caso, no sin antes adelantar que en base a los fundamentos dados por el Juez en la sentencia, tengo por acreditado con el grado de certeza necesario sólo el hecho de fecha 16 de marzo de 2008 y la autoría del mismo en cabeza del imputado J. B. P.---------- En primer término, diré que no encuentro arbitraria la valoración que efectúa el Juez GRANDA respecto de la declaración de la testigo N. I. R., pues resulta acertada en el fallo la ponderación que hace de sus dichos, dado que siendo evidente que la nombrada ha sido testigo presencial del hecho ocurrido el día 16 de marzo de 2008, su testimonio es primordial a la hora de establecer la materialidad de mismo.----------

-------Habiendo escuchado el audio del debate considero innecesario transcribir los dichos de la testigo pues además de permitir a la suscripta recrear el episodio, los mismos han sido reproducidos de forma casi textual en la sentencia por el Magistrado. Cabe afirmar al respecto que la testigo R. ha efectuado un relato extenso, coherente y sin fisuras a las preguntas y repreguntas de la Defensora, que se empeñaba en no comprender lo narrado por la misma, y tener la deponente que repetirlo una y otra vez hasta llegar a teatralizar

– ante la insistencia de la Dra. Leyba – en la audiencia de debate, la escena vivida.---------- La Defensora en la audiencia de impugnación se refirió a prueba fotográfica del lugar del hecho que hubiese aclarado – dijo – la situación de la contradicción que invocaba y que le fue negada en instancias anteriores. Pese a ello, pudiéndolo presentar y discutirse su admisión en esta instancia – conforme el art. 383 y 385 último párrafo del CPP – no lo hizo, por lo que este Tribunal se ve impedido de analizar dicha prueba de descargo.---------- Asimismo he de decir que si arbitrariedad significa no dar razones o que las mismas se alejen de modo intolerable de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, éste no ha sido el caso, dado que el Juez ha fundamentado en la sentencia cuál es el valor convictivo que le ha dado a dicho testimonio y ha expresado de manera suficiente las razones que lo llevaron a

afirmar la verosimilitud del mismo.---------- Tampoco resulta atinada la afirmación de la defensora que tilda de único al testimonio antes aludido. De la lectura del fallo surge que el mismo se encuentra corroborado por otros elementos, como testigos indirectos e evidencias indiciarias, los cuales considero han sido vinculados de forma acertada por el Magistrado, conformando un plexo cargoso que en mi opinión legitima sus fundamentos.---------- En efecto el Sr. Juez ha confrontado y corroborado las declaraciones de la Sra. R. con otros testimonios indirectos como son los de la Sra. M.

C. S. – abuela de los niños víctimas; la del padre de éstos; el Sr. L. M. A., los que fueran a la postre avalados por la Licenciada Radonich en su informe psicodiagnóstico.---------- En efecto, el Magistrado señala: "*Paso a analizar la testimonial de la abuela de los niños siendo esta M. C. S.. Esta testimonial resulta indirecta respecto de lo ocurrido, pues la señora S. ha afirmado que se enteró de los sucesos de día 16 por lo que R. le contó, y valida entonces el relato que*

hiciera esa persona al menos en cuanto a los pasos posteriores a la visualización del hecho que la tuvo como testigo". Seguidamente el Dr. Granda fundamenta, en base a las posibilidades dadas sólo por la inmediación en el debate, las razones por las que entiende que el testimonio le resultaba verosímil, circunstancia que también evalúa respecto del padre de los niños A.----------

--------- Ahora bien, siguiendo el hilo del recurso no vislumbro en el presente caso, que por el hecho de no haberse tomado la declaración de los menores bajo la modalidad de cámara gesell, se haya menoscabado de alguna manera el derecho de defensa del imputado pues cuando existen derechos constitucionales en supuesto conflicto: el derecho de defensa del imputado y el derecho del niño víctima del delito – Convención de Derechos del Niño en su art. 3.1 (art. 75 inc. 22 CN), se ha de propender a la armonización de los mismos para evitar que el ejercicio de uno de ellos destruya o desnaturalice el ejercicio del otro derecho.---------- Teniendo en cuenta que dicha testimonial era una prueba de cargo solicitada por la Fiscalía resulta válido el desistimiento de la misma, pues también pudo la defensa del imputado peticionarlo y sin embargo no lo hizo, por lo que

debe rechazarse el agravio.----------

------ Resulta relevante destacar que el A quo ha valorado en el caso la corta edad de las víctimas para justificar su no comparendo y a la hora de fundar el fallo el Juez no consideró dirimentes sus dichos, pudiendo fundar el criterio de certeza en base a otros elementos de cargo: las pericias psicológicas, la prueba indiciaria y la de testigos.--------

---------- Por lo ponderado resulta innecesario contar con los testimonios de los niños A., propendiendo a una verdadera protección del interés superior del

niño.----------

------ Por otro lado y en referencia a los testimonios de oída ya he citado, en la causa N°

19/2009CPPM la que el Dr. PFLEGER, Ministro del Superior Tribunal de Justicia, refiriera en Expte. Nº 23.575; F° 231; Año 2006, Sentencia de fecha 23 de marzo de 2007, también referida a un abuso sexual, en la que la menor se vio en la imposibilidad de prestar declaración testimonial, tanto en la instrucción como en tribunal de mérito. El Magistrado trajo a colación el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, que da una atinada definición del testigo de oídas y del valor que corresponde asignarle. En la causa "G. H. R" c. Reg. 217 del 06/05/2003, la Sala III de ese Tribunal declaró que *"... No se advierte la existencia de norma legal alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas. Es dable concebir casos en los que las declaraciones de los denominados testigos indirectos o de oídas pueden definir la suerte de un proceso, permitiendo que a través de ellas, el Juez reconstruya con precisión los sucesos que constituyen el objeto procesal. Piénsese a modo de ejemplo, el caso de quien inmediatamente después de haber presenciado un suceso delictual refiere su vivencia – como suele ocurrir – a sus allegados, más luego ante el órgano jurisdiccional expone una versión diferente sobre los mismos hechos. En tal supuesto, la declaración concordante de quienes escucharon la primera versión permitirá evaluar la verosimilitud del testimonio en cuestión...." (JPBA 123:31, pág. 13)*----------

-------- 5.- Sentado criterio respecto de lo anterior, cabe analizar ahora el tema referente al informe psicodiagnóstico y la declaración de la Licenciada Sandra Radonich en el debate.---------- Al respecto el Magistrado dijo: *"el testimonio pericial y sus testimonial en el debate fueron sólidos, contundentes y claros en el sentido de validar los relatos de los menores y confirmar los hechos, pues detalló con absoluta claridad la existencia de secuelas de abusos sexuales, y que según su criterio profesional pudo atribuir a los antes citados abusos y destacó que los menores fueron testigos recíprocos de los abusos, no hubo*

contradicciones entre los relatos de los menores, hubo persistencia en el tiempo, la existencia de amenazas y el ofrecimiento de golosinas para mantener el secreto, todos

indicadores relevantes de los abusos denunciados".----------

----- Por ello, encuentro acertada la valoración que hace el Sr. Juez Penal respecto de los informes psicodiagnósticos pues además de estar realizados por quien es una auxiliar de la justicia, la Licenciada Sandra Radonich, los mismos cumplen en revalidar el relato de los menores mediante técnicas específicas que confirman el abuso sexual de los niños. Sobre el tema se ha dicho: *"…ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y /o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces…"* Carlos Alberto ROZANSKY en la obra ABUSO SEXUAL INFANTIL.

¿Denunciar o Silenciar? Ed. B Argentina S.A. 2003. pág. 158.----------

----- Asimismo resulta trascendente remarcar, y así lo ha hecho el a quo, que en el caso, dicho informe pudo ser controlado por la Defensa dado que esa parte designó perito de parte a la Licenciada L. S., aunque luego la misma no fue traída a debate y pudo también la Dra. Leyba controlar la prueba al preguntar ampliamente a la Licenciada Radonich en el transcurso de la audiencia de debate.-- ---------- 6.- Respecto de la autoría he de desechar el agravio incoado por la

Defensa pues el Magistrado ha ponderado, a fin de llegar a la certeza que la testigo R. lo ha señalado con claridad como el autor del hecho de fecha 16/03/08, testimonial revalidada, como antes se ha dicho, por otros elementos probatorios que fueron traídos al debate.---------- Por lo antes expuesto tengo por acreditado que el hecho del día 16 de Marzo de 2008 ocurrió tal como

lo ha fijado el juez sentenciante, pues no encuentro en el fallo defecto lógico alguno, pudiendo afirmar que la misma es fruto de la sana crítica y que el Magistrado ha podido establecer con certeza la existencia del hecho y la participación en el mismo del imputado.---------- 7.- En relación a los hechos ocurridos entre los meses de enero y febrero de 2008 imputados a J. B. P. – delito continuado – he de decir en principio, que no entiendo deficiente la intimación efectuada por la Fiscal, dado que a pesar que provienen de relatos de niños de edad, se han podido precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigibles para una correcta acusación.---------- No obstante ello coincido con la Defensa en que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba, pues de los elementos traídos por la fiscalía no resulta posible acreditar con el grado de certeza necesario que los hechos hayan efectivamente ocurrido. Explico.---------- En primer término, y en referencia a los fundamentos dados por el Magistrado respecto del informe y la declaración del médico forense Dr. N. si bien existió una pequeña escotadura en hora 5 del himen en la menor G., no se encuentran acreditadas ni las circunstancias temporales de los hechos ni el mecanismo de producción de las mismas. Dijo el facultativo, en la audiencia: *"pudo ser manual".* Al referirse a la data de la lesión, el profesional sólo pudo establecer que tenía por lo menos entre tres y cuatro semanas anteriores a la fecha de análisis de fecha 16 de marzo de 2008 y que era anterior a noviembre de 2007 dado que había efectuado otro examen sobre la menor y ello no existía. Tampoco ello puede ser determinado por los dichos de la niña a la Licenciada Radonich ni a su abuela. Como se vislumbra estas conclusiones sólo son conjeturas que no alcanzan a destruir el estado de inocencia que goza el imputado.---------- Tampoco se pueden determinar esas circunstancias por otros medios de prueba pues sólo se cuenta con los dichos de la niña G. a la Licenciada Radonich, la declaración y el informe de ésta y la testimonial indirecta de la abuela de la niña. Sobre esto último,

he de decir que no tengo dudas de la veracidad de los dichos de la niña pues como antes lo he señalado han sido validados por la profesional en su informe psicodiagnóstico, pero ello no es una cuestión de creer o no sino de poder probar mediante los elementos arrimados a la causa la base fáctica de la atribución.----------

---------- Asimismo encuentro insuficiente la motivación del Magistrado en la sentencia respecto de los mismos pues no explica el análisis mental efectuado en el que apoya sus conclusiones, sólo se limita a realizar una cita genérica y vaga de los elementos de prueba. Dice el Magistrado: *"Resulta igualmente importante lo que S. ha expresado en referencia a lo que los niños J. y G. le contaron luego de develado el hecho, en referencia a la existencia de más hechos de abusos sexuales cometidos por el imputado en el periodo detallado en la acusación, resultando tales dichos concordantes con lo expresado por la Lic. Radonich."* Es por lo expuesto que he de descartar el delito continuado enrostrado a J. B. P. No da el juez detalle de cuáles fueron las acciones abusivas, no las precisa lo que torna infundada su conclusión, por ende la modalidad del delito continuado.---------- 8.- En lo que respecta al agravio referido a la calificación legal señalada en el fallo, el mismo no tendrá asidero pues de los considerandos de la sentencia surge de manera indubitable la calificación legal escogida por el Magistrado: abuso sexual simple a menores de trece años de edad – acreditado mediante los correspondientes certificados de nacimiento de los niños A. – en concurso real por ser dos las víctimas – Art. 119, 1º párrafo y 55 del C.P.---------- ---------- 9.- En relación al agravio expresado respecto de la culpabilidad en virtud de entender la señora defensora que el fundamento del Magistrado resulta contradictorio, éste será rechazado, pues de la correcta lectura de los fundamentos dados por el mismo surge en realidad que los deterioros en la salud del imputado propio de su edad y de sus afecciones, han sido descriptos en este punto del análisis de la teoría del delito para evaluar la capacidad de culpabilidad del inculpado, dado que el mismo

Juez ha expresado que esos datos se deben ponderar dentro de los marcos de las pena que el tipo brinda, cosa que hace de seguido en la sentencia.---------- 10.- En el marco de la pena, habiendo esta Alzada confirmando sólo el ilícito perpetuado por el imputado referente al hecho ocurrido en fecha 16 de Marzo de 2008 y descartado la modalidad de delito continuado, ha abierto la competencia de este Tribunal a los fines de determinar la cuantificación de la culpabilidad.---------- Por ello, teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en el art. 40 y 41 del Código Penal, se ha de tener en cuenta como agravantes: la edad de los menores víctimas G. y J. – seis y cuatro años de edad – pues si bien no se me escapa que la edad de las víctimas constituye un elemento objetivo del tipo penal escogido y se podría esbozar la existencia de una doble valoración, ello no resulta así, dado que en el caso la edad conforma un injusto mayor pues a menor edad del niño mayor será la afectación al bien jurídico entendido éste como normal desarrollo de la sexualidad como también las secuelas que el hecho dejara en los mismos ello conforme el informe psicodiagnóstico de la Licenciada Radonich.---------- Computo en calidad de atenuantes la falta de antecedentes penales del imputado y los deterioros de salud en el mismo los cuales han sido certificados por el Dr. N.---------- ---------- Es por lo expuesto que considero acertado imponer una pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de Abuso Sexual simple dos hechos en concurso real (Art. 119, primer párrafo y 55 del CP) la que lo será, en base a ser una primera condena y a los padecimientos y problemas de salud de J. B. P. de ejecución condicional – art. 21 bis C.P. con las reglas del art. 27 bis, tal como las señalara el colega preopinante. Así voto.---------- ------ Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa particular del imputado en Dos Mil pesos ($ 2.000.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.---------- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Emprenderé el

análisis del voto, destacando que la decisión de esta Cámara fue por unanimidad. No creo necesario – a fin de evitar una trascripción fatigosa – reproducir los motivos del recurso y su responde por la Fiscalía, pues el detalle respecto al contenido de los mismos fue prolijamente trazado por la Jueza MARTOS, quien me precede en el voto.---------- El recurso incoado por la defensa del imputado P. formuló el primer agravio en razón de entender que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba colectada, afectando por ello – dijo – el principio de congruencia, violando así el derecho de defensa en juicio. En ese orden de ideas cuestionó el testimonio de la señora R., vecina de los niños A. y del ahora imputado, el que tachó de contradictorio, confuso y no creíble. Dio sus razones. A continuación aludió a lo apontocado por el Juez en relación a lo vertido por la Lic. Radonich, merituando el mismo en forma genérica y vaga como elemento de convicción, sustituyendo con ello la declaración de los verdaderos y únicos testigos de los hechos, sin precisar además – advirtió – qué día, en qué hora y de qué manera P. abusaba de cada uno de los menores.----------

---- A partir del análisis de la sentencia, examen en par con el ilícito que se ha investigado y fallado por el Juez GRANDA, advierto, entre otras singularidades, que se ha destacado en lo valorado por el Magistrado como prueba de cargo, el testimonio de la vecina R., el informe de la psicóloga Radonich, el informe del

Dr. N. en consonancia con los dichos de la abuela de los menores, Sra. S. y del progenitor de los niños, Sr. L. A. Respecto a las manifestaciones de la señora R., el Dr. GRANDA evaluó en sentido incriminatorio sus dichos acerca del hecho acaecido el día 16 de marzo de 2008, el que conjugó con los testimonios ya antes señalados y vertidos en debate. Asimismo, el magistrado consideró probados otros hechos anteriores, según lo narrado por ambos niños a la psicóloga Radonich en oportunidad de efectuar la entrevista para llevar a cabo el psicodiagnóstico.----------

---------- En ese sentido, el sentenciante refirió que no encontró razones que le hiciesen analizar los dichos de R. tendientes a perjudicar a P., sino que, por el contrario, le resultaron absolutamente creíbles y verosímiles sus manifestaciones, encontrando además este testimonio compatible con lo vertido por la Lic. Radonich en audiencia; más, con lo narrado por el Sr. A. y lo manifestado por la abuela de las víctimas, catalogando la actitud de R., ante lo observado, como la de un buen vecino, al dar aviso a los familiares y hacer cesar por su intervención, el hecho advertido.----------

---------- En ese sentido, el Juez del juicio, evaluó lo observado por la testigo, lo que fue oído además por el suscripto a través de la cinta grabada, advirtiendo que la misma relató una y otra vez lo visto aquel día domingo en horas del mediodía, ante la insistencia de la Defensora, quien insistía en no comprender su relato, el que – a mi juicio también – resultaba por demás claro y detallado. El decir de esta testigo, fue traído a mi juicio, por la abuela de los niños, señora S. Más allá de que, como dice la defensa, no pudo observar R. en que parte del cuerpo del niño J. se refregaba el imputado, ello no empece que la conducta desplegada y analizada por el juzgador, haya sido tomada, con el conjunto de la prueba como delictiva, pues ha sido relevante la acción del imputado intentando saciar su deseo sexual usando el cuerpo del niño a tal fin.---------- En relación a la falta de declaración directa de los menores, también expresado en la sentencia, fueron prueba sustancial los informes de la psicólogas Radonich y del Dr. N., de quienes el magistrado rescató componentes de haber sido ambos menores objeto de victimización sexual, de acuerdo a los indicadores psicológicos advertidos, las conductas de los niños y el conocimiento acerca de cuestiones sexuales impropias para la edad.----------

---

---------- Así, el Juez entonces, pese a no contar con los dichos de los menores víctimas de manera directa, ponderó llanamente el contenido en los dichos de la testigo de cargo –

R. – quien refiriera de los tocamientos efectuados el día domingo 16 de Marzo, y evaluó también los datos que reveló la psicóloga para dar por conformado el cuadro de cargo, ya sea en cuanto a la materialidad, ya sea respeto a la autoría del imputado P., resaltando en tal sentido el Magistrado los datos concretos que le transmitió la niña a la psicóloga y a la abuela, sumado ello a lo validado por la profesional del E.T.I., respecto a la conducta de P.---------- ---------- En relación a la falta de declaración de los niños, ya lo he dicho en autos "Di Rocco" Expte. Nº 19/2009, "El cuidado que ha de tenerse para que un niño no declare, para no ser nuevamente revictimizado, cuando las circunstancias así lo ameriten, aparece como derecho inalienable e irreemplazable con memoria y protección en la Declaración Universal de los Derechos del Niño – Ginebra, 1928, 1948 y 1959, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985 – y ahora la Convención Sobre los Derechos del Niño – 1989 – como amplio paraguas protector en resguardo de su interés superior". La edad de los menores en este suceso, eran de cuatro y seis años.---------- Aún, sin la presencia de las víctima en los tribunales, puede, y así ha quedado establecido y debidamente argumentado por el juez sentenciante, que, por el testimonio de quien recibiera directamente la información del delito y por los informes psicológicos demostrativos de las secuelas que los hechos de esta naturaleza dejan en menores de tan corta edad – signos de A.S.I. – sumado a la testigo presencial del evento, son prueba bastante y suficiente para tenerlo por comprobado con el grado de certeza que la etapa exige, por lo que la sentencia debe ser confirmada en los términos que fueran dichos por el Magistrado en cuanto al hecho develado por la testigo R. y acontecido el día 16 de Marzo de 2.008.------ ---------- No obstante ello, debo decir que si bien los niños señalaron otros abusos por parte del vecino P., al momento de efectuar la entrevista con la Licenciada

Radonich, de la cual también participó – tal como señalara la parte acusadora – la Licenciada S., consultora de la Defensa, la que no fue ofrecida por esa parte para comparecer al debate, no encuentro forma de arribar a la certeza respecto de que los mismos hayan ocurrido. En efecto, la prueba de cargo que indica el Juez en su sentencia, aportada claro está por la fiscalía, no resulta suficiente para condenar al imputado por otros hechos anteriores y por el mismo delito, cometido en forma continuada.----------

----- Desde la acusadora, fijado así por el Juez de juicio, refieren a hechos ocurridos entre los meses de enero y febrero de 2008, atendiendo el informe del forense que había revisado a una de las menores en noviembre de 2007. Entonces, no se advierte el por qué no se acusa y se condena por hechos acaecidos a partir de esa data y sí desde enero de 2008. También, y en lo sustancial, en estos sucesos, sólo se trae como elemento de cargo convincente las manifestaciones de la Lic. Radonich, la que tampoco traslada al juicio claridad – seguramente por que no la pudo obtener – respecto al tiempo, lugar y modo de producción de estos hechos en perjuicio de los menores. Resulta por ello, que la sentencia sobre estos hechos no debe ser confirmada, puesto que la duda de su acaecer supera el estado de certeza que a mi juicio no ha sido construido.----------

---------- En definitiva, respecto a la materialidad delictiva del hecho ocurrido el día 16 de marzo de 2008, cuya autoría se endilga a J. P., tanto de la prueba arrimada al debate, como el análisis que de ella realiza el Juez Granda, con debida fundamentación lógica que decide sobre el asunto, resultan ser bastantes y suficientes para que en ese sentido se confirme la sentencia atacada.---------- En relación al agravio traído por la Defensa respecto de la calificación legal señalada en el fallo, diré que la calificación legal escogida surge de los considerandos de la sentencia puesta en crisis (Abuso sexual simple) y si bien existe un error material al no consignar primer párrafo del art. 119 del C.P., ello no es motivo para tachar de irregular la resolución

en ese aspecto y que merezca ser sancionada por medio de una nulidad, puesto que desde el principio del decisorio en forma completa y permanente se refiere el Juez a abuso sexual simple, cometido con menores de trece años de edad.----------

---------- En referencia al agravio centrado en la violación de las reglas de la mensuración de la pena por parte del a quo y atendiendo a la materialidad delictual que entiendo debe ser confirmada en forma parcial descartando los hechos anteriores al ilícito perpetrado por el imputado P. el día 16 de Marzo de 2.008, es que corresponde ahora analizar los segmentos propios de la sanción que llevan a sopesar en el caso la edad del imputado, el deterioro físico de su salud que lo llevara al debilitamiento de los mecanismos de autocrítica y sujeción de reglas, dando curso a la faz instintiva por sobre la racional y como agravantes la corta edad de los niños víctimas (4 y 6 años), con menor grado de disponibilidad de resistir las maniobras ofensivas y las secuelas que dejara el ilícito, a la confusión del registro sexual con el registro afectuoso respecto de ambos niños, con conocimiento sexual precoz para sus edades, es que estimo justo y razonable una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (Art. 26 del C.P.), ya que P. no cuenta con condenas anteriores, imponiéndosele las siguientes reglas (Art. 27 bis del C.P.): Fijar residencia y someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control al que deberá concurrir en forma bimestral; no acercarse a las víctimas J. y G. A. ni a los lugares donde los mismos desarrollen sus actividades; No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas Así lo dejo votado.---------- Entiendo además, de conformidad a los arts. 59 y cc de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 que P. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su

Defensa, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos Un Mil ($ 1.000.-).----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el

siguiente:----------

------- **FALLO**:----------

I) RECHAZAR parcialmente la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. B. P., a cargo de la Dra. María Angélica LEYBA, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- -----

-------- **II) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 45/55 por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dr. Hernán Carlos GRANDA, registrada bajo el Nº 54/2009 en cuanto al hecho acaecido el día 16 de Marzo de 2008, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE – DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (Art 119, primer párrafo del C. Penal), imponiéndole a J. B. P. la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS (Art. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) e imponiéndosele las siguientes reglas de conducta:** 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control al que deberá concurrir en forma bimestral; 2) no acercarse a las víctimas J. y G. A. ni a los lugares donde los mismos desarrollen sus actividades; 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas**.**----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de Pesos Un Mil ($ 1.000.-) con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Daniel Luis María PINTOS (art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara